

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Marzo último por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales en las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid, Santander y Vizcaya, en la cual solicitan:

Primero. Que se haga extensiva á las demás provincias la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, relativa á la de Vizcaya, y en su virtud los que habitan casas propias y los que las disfruten en precario ó por otro título gratuito, están obligados á proveerse de la clase de cédula respectiva al alquiler que tales habitaciones fuesen susceptibles de producir, si no les corresponde obtenerlas de clase superior por otro concepto, y que para regular el importe del alquiler, así en los caso expresados como en todos los demás en que la Administración ó sus subrogados no aceptasen la declaración de los contribuyentes ni fuese posible dirimir el desacuerdo por otros medios de prueba, se recurra al informe ó apreciación pericial, aplicándose para llevarlo á cabo, y como supletorio, el procedimiento establecido respecto de este medio de comprobación en la legislación vigente relativa al impuesto de derechos reales.

Segundo. Que se declare que los contribuyentes incurren en responsabilidad desde el momento en que obtienen cédula de precio inferior al de la que les corresponde, bien la soliciten ó ya la reciban á virtud de gestiones propias del arrendatario, pudiendo este desde entoces instruir el oportuno expediente de defraudación y obtener la imposición de penalidad.

Tercero. Que se establezca que los cabezas de familia obligados á

llenar las hojas declaratorias prevenidas por el art. 26 de la instrucción, incurren en la multa del 41, párrafo segundo de la misma, si dejan de llenarlas ó no advierten á los agentes del arrendatario, al tiempo de presentarles dichas hojas, su imposibilidad de hacerlo en cuyo caso las extenderán éstos á nombre de los interesados, con los datos facilitados por los mismos, bajo la responsabilidad antes expresada, haciendo fe las manifestaciones de dichos dependientes, salvo prueba en contra.

Cuarto. Que sólo en las capitales de provincia se establezca como obligatoria la distribución á domicilio de las cédulas personales, conforme al art. 39 de la instrucción, entendiéndose por capitalidad para estos efectos el casco y radio de la población, bastando así en el extrarradio como en los demás pueblos que el contratista dé aviso de estar abierta la cobranza por los medios ordinarios de publicidad que previene el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Quinto. Que se exija como requisito indispensable, para que los contribuyentes por este impuesto puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, la previa consignación de dicha cantidad en poder del arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda, conforme al art. 87 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

Sexto. Que se imponga á los obligados á proveerse de cédula personal el deber de verificarlo en el Municipio de que son vecinos ó domiciliados, y se autorice para expedir cédula de undécima clase á los transeúntes, sin que esto les releve de la obligación de adquirirla con arreglo á la categoría que les corresponda en el punto de su domicilio ó vecindad.

Séptimo. Que conforme al número 3.º art. 27 de la instrucción y á la conclusión 1.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, debe reputarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo el sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias, bien de cualquiera de los conceptos mencionados en la tarifa 2.ª de la contribución industrial, epígrafes 1.º, 2.º y 5.º al 9.º, ambos inclusive, ora de participaciones en explotaciones mineras ó de intereses de valores mobiliarios de cualquier clase y

procedencia, y que se declare obligatorio en los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos y Sociedades de todas clases y dueños de casas comerciales y particulares, el facilitar á la Administración ó sus subrogados para los efectos del impuesto de cédulas personales, certificaciones idénticas á las que menciona el art. 30 del reglamento de la contribución industrial, cuando no apareciese el pormenor señalado en dicho artículo de los documentos presentados en virtud del 29, ó cuando no les alcanzara la obligación impuesta por los artículos citados, así como relaciones de sus empleados con sueldo inferior á 1.500 pesetas, no incluidos en las producidas conforme al art. 31, imponiendo á los que no cumplan con las obligaciones citadas la penalidad de ser considerados como contraventores á la instrucción del ramo, y por tanto, incurriendo en el pago de la multa á que se refiere el párrafo segundo del art. 41. Que para la comprobación de las certificaciones y relaciones que se presenten, y para la investigación de las omisiones y ocultaciones cometidas en la exacción del impuesto de cédulas, se considere á los agentes de los arrendatarios con iguales facultades, prerrogativas y derechos que están reconocidos á los funcionarios de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Octavo. Que se declare subsistente la acción investigadora de los arrendatarios durante todo el tiempo del arriendo, pudiendo retrotraerse en cualquier periodo de este á la fecha en que comenzó á regir, y conservando, por consecuencia, los referidos arrendatarios, durante el periodo de su contrato, el derecho á percibir las sumas defraudadas dentro del mismo con el importe de las respectivas multas.

Noveno. Que se establezca como procedimiento admisible el que una denuncia ó un expediente de defraudación pueda comprender varios denunciados, siempre que exista identidad en el hecho que origina la denuncia, y con tal de que la diversa penalidad aplicable en su caso no sea obstáculo para que todos puedan ser juzgados por la misma Autoridad ó Centro.

Décimo. Que el procedimiento ejecutivo de apremio contra deudores morosos por el impuesto de cédulas personales se acomode á lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y undécimo. Que se ordene á los Delegados de Hacienda en las provincias procurén inculcar por todos los medios que estén á su alcance en el ánimo de los funcionarios y Autoridades que dependen de los mismos, el deber de prestar su eficaz cooperación dentro de las leyes á los arrendatarios del impuesto y sus agentes, removiendo la resistencia ó oposición injustificadas, y exigiendo de los que así lo hicieren la responsabilidad á que fuesen acreedores.

Vistas la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, así como el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso para el arriendo:

Considerando que no concurren en las demás provincias, cuyos arrendatarios suscriben la instancia, las circunstancias especiales que en la de Vizcaya, donde por razón de la forma en que se satisfacen los impuestos falta una de las bases fijadas al efecto en la tarifa del de cédulas personales, cual es la de las cuotas individuales por contribuciones directas, y en tal concepto es improcedente hacer extensiva á las primeras la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero último, dictada para la de Vizcaya, toda vez que no habiendo la misma razón tampoco debe aplicarse igual disposición:

Considerando que no hace falta recurrir al informe pericial en los casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes respecto al alquiler, toda vez que pueden acudir á la Administración, la cual, oyendo á las Comisiones de evaluación que con los datos del amillaramiento disponen de medios suficientes para apreciar si son exactas aquellas declaraciones, resolverá lo que estime procedente:

Considerando que si bien es defraudador, y por lo tanto incurre en responsabilidad el contribuyente que debiendo proveerse de cédula personal de clase determinada lo hace de otra de precio inferior; dicha responsabilidad no puede hacerse efectiva en el periodo voluntario, por no autorizarlo ni la ley ni la instrucción:

Considerando que si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria, procede disponer, para dar facilidades á los arrendatarios de la formación del padrón, y como adición al art. 26 de la instrucción, que cuando los cabezas

de familia no sepan ó no quieran llenar la hoja declaratoria, lo harán los agentes del arrendatario, tomando como punto de partida el contenido del padrón del anterior, sin perjuicio de adicionarlo con los datos justificados que pueda adquirir, siendo deber de la Administración antes de aprobarse aquél, y siempre que en las hojas declaratorias no suscritas por los cabezas de familia por haberlas formado el arrendatario, apareciese aumento, ya en el número de personas ó clases de cédulas, practicar una diligencia de notificación en la cual se hará constar la conformidad del cabeza de familia ó su oposición, consignando los motivos de ella para que la Administración pueda resolver en definitiva:

Considerando que debe facilitarse á los contribuyentes la adquisición de las cédulas personales, á cuyo fin dispone la instrucción, en los artículos 38 y 39, que se distribuyan á domicilio en las capitales de provincia, precepto terminante de cuyo cumplimiento no puede excusarse á los arrendatarios, subrogados como están en los deberes de la Hacienda, no existiendo, por otra parte, motivo racional alguno para excluir á los habitantes del extrarradio de aquéllas, por lo cual no debe accederse á la petición de los arrendatarios, formulada en el párrafo primero de la conclusión 4.ª:

Considerando, sin embargo, que sería injusto obligar á los contratistas á que tuvieran Recaudador permanente en cada distrito municipal durante los tres meses de cobranza voluntaria del impuesto, bastando con que le haya en cada zona recaudatoria, si bien con la obligación de que sus agentes ó auxiliares recorran durante cada uno de los citados meses todos los pueblos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último:

Considerando que por virtud del arriendo, los arrendatarios se han subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda, según la condición 10 del pliego de subasta, y en tal sentido, el requisito del previo pago que exige el art. 87 del reglamento de procedimiento económico administrativo para que los contribuyentes puedan utilizar el recurso de apelación contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberá verificarse, por lo que hace al impuesto de cédulas personales, en las provincias arrendadas, efectuando el ingreso en poder del arrendatario, en vez de hacerlo en las cajas del Tesoro:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la instrucción del ramo, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y las Administraciones en las capitales, deben distribuir las cédulas personales con presencia del padrón, en cuya obligación se han subrogado los arrendatarios en las provincias en que el impuesto está arrendado, deduciéndose de aquí la necesidad de que los contribuyentes se provean de cédula en las poblaciones de que son vecinos ó en que están domiciliados, toda vez que al formarse el padrón respectivo han debido figurar en él, y, por lo tanto, sólo el arrendatario de la provincia ó la Administración en su caso, tienen los datos necesarios para la expedición de la cédula que corresponde á cada interesado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Febrero último, debe considerarse haber para los efectos de este impuesto, no sólo sueldo, sino cualquiera clase de renta, ya proceda de bienes ó industrias:

Considerando que no procede obligar á los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades y dueños de casas de comercio á que presenten á los arrendatarios los documentos á que se refiere el artículo 78 del reglamento de la Contribución industrial, toda vez que existiendo en poder de la Administración dichos documentos, á ella pueden acudir los contratistas del impuesto de cédulas para la comprobación de las declaraciones prestadas por los contribuyentes:

Considerando que al no hacer obligatoria en las citadas personas la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, su falta no puede estimarse como una contravención, ni es aplicable, por tanto, el párrafo segundo del artículo 41 de la instrucción que se cita, toda vez que el núm. 7.º del artículo 40 se refiere exclusivamente á los funcionarios públicos, carácter que no tienen las personas de que se trata:

Considerando que de acceder á que la investigación por el impuesto de cédulas se retrotraiga y subsista todo el periodo del contrato, que es lo que pretenden los arrendatarios en la petición 8.ª, se crearían numerosas contiendas, y, por otra parte, se concedería un plazo indeterminado en muchos casos, tales como los de prórroga del arriendo, para la prescripción ó más bien caducidad de las cédulas:

Considerando que respecto de este último particular, si las cédulas, con arreglo al art. 25 de la instrucción sólo son válidas por un año económico y el tiempo de recaudación voluntaria del siguiente, natural y lógico debía ser que la acción fiscalizadora prescribiera pasado ese tiempo, porque de otra suerte habría de obligarse á los contribuyentes á conservar las cédulas de todos los años para evitar los perjuicios que les pudiera irrogar una investigación imprudente:

Considerando que á la declaración pretendida podría oponerse también la naturaleza de este impuesto, y lo prueba que no existe artículo alguno en la instrucción que obligue ni aun siquiera á conservar la cédula del año anterior, como sería preciso para justificar que se había satisfecho el impuesto, y pugna además con la doctrina que por muchos años ha regido para la contribución territorial é industrial:

Considerando que el fundamento que se invoca respecto á la prescripción de quince años, establecida en el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 31 de Diciembre de 1881 para los créditos á favor del Estado, no puede en realidad aplicarse al arriendo del impuesto, porque partiendo éste de la formación del padrón y de que la Hacienda ha de percibir una suma alzada, en cuanto el contribuyente figure en el padrón debe presumir que si no se le cobró la cédula en el ejercicio, á los agentes del arrendatario corresponde la falta de ingreso:

Considerando que, sin embargo de lo expuesto, y partiendo de que tanto para las contribuciones territorial é industrial como respecto de cédulas existen disposiciones como las Reales órdenes de 3 Enero de este año en cuanto á aquéllas, y la de 13 de Noviembre de 1891 en cuanto á cédulas, que determinan puede satisfacer un trimestre sin que se consideren pagados los anteriores, y que puede llevarse la investigación más allá del ejercicio último, podría adoptarse un temperamento medio que armonizase el derecho de los arrendatarios, como subrogados en la Hacienda, y el interés de los contribuyentes:

Considerando que ese medio podría consistir en determinar que cuando el contribuyente figure en el padrón no podrá la investigación alcanzar más que el periodo de dos ejercicios, porque en tal caso el arrendatario tiene gran facilidad para la investigación, y sólo cuando no aparezcan en el padrón, por no haber extendido y firmado las hojas declaratorias, podrá investigarse mayor número de años:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes no es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un solo expediente de defraudación, existiendo además el inconveniente de que se perjudicaría la renta del Timbre del Estado al emplearse menos papel sellado, poniendo en una denuncia lo que debía constituir varias:

Considerando que si bien el art. 39 de la instrucción establece que el procedimiento de apremio se sujetará á lo dispuesto en la de 20 de Mayo de 1884 con posterioridad á ella se ha dictado la de 12 de Mayo de 1888:

Considerando que no hay inconveniente en que se estimule el celo de los Delegados de Hacienda, á fin de que dentro del límite de sus atribuciones cooperen al mejor resultado de la exacción del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado en parte por la Dirección general de lo Contencioso, y lo propuesto por ese Centro respecto á las peticiones de los arrendatarios, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. No procede hacer extensiva á las provincias de Oviedo, Badajoz, Coruña, Murcia, Pontevedra, Valladolid y Santander la conclusión 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero del año actual, dictada para la de Vizcaya.

Segundo. Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que los arrendatarios no acepten la declaración de los contribuyentes, deberán acudir á la Administración, la cual resolverá oyendo á la respectiva Comisión evaluadora.

Tercero. La responsabilidad en que con arreglo á la instrucción pueden incurrir los contribuyentes, se hará efectiva después de terminado el periodo voluntario de adquisición de cédulas:

Cuarto. Si bien las disposiciones vigentes no autorizan la imposición de penalidad á los cabezas de familia que no extienden la hoja declaratoria para dar facilidades á los arrendatarios en la formación del padrón, se modifica el art. 26 de la instrucción en el sentido de que cuando los cabezas de familia no sepan ó no quieran formar dicha hoja, lo harán los agentes del arrendatario, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas alteraciones que sean debidamente justificadas, siendo deber ineludible de la Administración, antes de aprobar el padrón y en el caso de que las hojas extendidas por los agentes resulten diferentes del padrón anterior, ya en el número de personas, ya en la clase de cédulas, notificarlo al cabeza de familia para su conformidad ó para que alegue lo que estime oportuno.

Quinto. Conforme al art. 39 de la instrucción, la distribución á domicilio de las cédulas personales es obligatoria en las capitales de provincia. En las demás poblaciones, sea cualquiera su importancia, se verificará conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero último.

Sexto. Para que puedan utilizar los contribuyentes por el impuesto de cédulas el recurso de apela-

ción contra las providencias de primera instancia, condenatorias de cantidad liquidada, deberán verificar previamente el pago de la responsabilidad al arrendatario, como subrogado en los derechos de la Hacienda.

Séptimo. Los obligados á proveer de cédulas personales deberán verificarlo en el Municipio de que sean vecinos ó en que estén domiciliados, sin perjuicio de lo que respecto á los transeúntes dispone el párrafo segundo del art. 37 de la instrucción.

Octavo. Debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias.

Noveno. La Administración facilitará á los arrendatarios los datos que éstos necesiten para la expedición de cédulas á los funcionarios que prestan sus servicios en Bancos, Sociedades ó casas de comercio, no procediendo imponer tal obligación á los Directores, Gerentes, etc. de aquéllas, como pretenden los firmantes de la instancia en el párrafo segundo de la conclusión 7.ª, ni tampoco imponer la responsabilidad á que alude el párrafo tercero de la citada conclusión.

Décimo. Los agentes de los arrendatarios tienen el carácter de funcionarios de la Administración para todo lo que se refiere á la exacción del impuesto.

Undécimo. Con el fin de armonizar el derecho del contribuyente y el interés del arrendatario, ya que por disposiciones dictadas en casos particulares se demuestra que no existe un criterio fijo respecto á la prescripción de la acción investigadora, se declarará que cuando el contribuyente ha figurado en el padrón no podrá investigarse respecto de su cuota más allá de dos ejercicios económicos, y cuando se demostrase que no figura el padrón, podrá la acción investigadora subsistir por mayor plazo.

Duodécimo. No es posible autorizar la acumulación de varias denuncias y su sustanciación en un solo expediente de defraudación, tanto por el perjuicio que resultaría para los intereses de la Hacienda, como para los particulares.

Decimotercero. El procedimiento ejecutivo de apremio contra los deudores morosos por el impuesto de cédulas personales, se acomodará á lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Decimocuarto. los Delegados de Hacienda y demás funcionarios de la Administración provincial prestarán á los arrendatarios su más eficaz auxilio para que con sujeción á las reglas de la instrucción puedan estos verificar la cobranza con la normalidad debida como interesa á la Hacienda y á los subrogados en los derechos y acciones de ésta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1893.—Gama-zo.—Sr. Director general de contribuciones.

Quinta sección.

Número 271.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

LORQUÍ

Matricula de la contribución industrial
de dicho pueblo para el año 1893-94.

Cuota
para
el Tesoro
Pesetas.

TARIFA 1.ª

Moreno Burreda Victorio, Ca-

Cuota para el Tesoro Pesetas.	
75 »	rril 8, vendedor pimienta por mayor.
75 »	Martínez Lozano Francisco, Moros 1, vendedor pimienta por mayor.
32 »	Asensio Gil Francisco, Huertos 6, tienda de vinos.
32 »	Asensio Molina José, Mayor 42, tienda de vinos.
32 »	Asensio Molina Ginés, Reloj 5, tienda de vinos.
32 »	Marco Vidal Pedro Antonio, Chumbo 4, tienda de vinos.
32 »	Ayala Romero Faustino, Carretas 6, tienda de vinos.
32 »	Sánchez Nieto José, Atocha 19, tienda de vinos.
32 »	Asensio Vidal Eusebio, Triana, tienda de vinos.
20 »	García Gil Gregorio, Mayor 18, tienda de abacería.
20 »	García Pagán Francisco, Reina 4, tienda de abacería.
20 »	Marín Arnaldos Francisco, Carril 3, tienda de abacería.
16 »	Marín Flores José, Mayor 9, tablaero.
16 »	Marín Quiñones Francisco, Carril 6, tablaero.
16 »	Sánchez Pérez Bartolomé, Escipión 4, tablaero.
TARIFA 2.^a	
12 »	Moreno Moreno Faustino, Plaza 1, Administrador de fincas.
52 »	Villa Cano Antonio, Reloj 16, expendedor en frutos.
23 »	Carrillo Carmen y García José, Río Segura, barca de pasajes.
29 »	Vidal Martínez Juan, Lorquí a Murcia, tartana.
TARIFA 3.^a	
13 »	Asensio Vidal Francisco, Condomina, molinero.
13 »	Sánchez Tornero Martín, Moros 5, molinero.
TARIFA 4.^a	
14 »	Hita Peñalver Francisco, Huertos 5, herrero.
14 »	López Navarro Pedro, Mayor 1, herrero.
14 »	Ruiz Guillamón Pedro, Carretas 5, barbero.
14 »	Ruiz Sánchez Angel, huertos 2, carpintero.
14 »	Bruztinga Fernández, Franquillino, Mayor 25, carpintero.
14 »	Sánchez López Isidoro, triana 12, carpintero.
TARIFA 5.^a	
6 »	Torrano Marín Martín, Mayor 10, horno pan retribuido.
6 »	Carbonel Cascales José, Reina 5, horno pan retribuido.
6 »	Escolar Vidal Pascual, Atocha 16, horno pan retribuido.
44 »	Riquelme José, Mayor 23, corredor de frutos.
44 »	Asensio Villa Antonio, Carretas 4, corredor de frutos.
44 »	García Ruiz Francisco, Atocha 5, corredor de frutos.
Lorquí 17 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Mellado.—El Secretario, Jesús López y Marín.	

CEUTI

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1893-94.

Cuota para el Tesoro Pesetas.

TARIFA 1.^a

Mira Martínez José, San Ro-

Cuota para el Tesoro Pesetas.	
84 »	que 10, venta de tejidos ordinarios del país.
60 »	Vigueras Jara Ramón, Plaza 10, tienda de sombreros sin obrador.
32 »	García Perea Juan, Plaza 11, venta de vinos y aguardientes.
32 »	García Bernabé Pedro, San Blas 27 y 29, venta de vinos y aguardientes.
32 »	Mora y Vicente Vicente, Clavijos 1, venta de vinos y aguardientes.
32 »	Carrillo Jara José, Clavijos 6, venta de vinos y aguardientes.
32 »	Ayala Marín José, Eras, venta de vinos y aguardientes.
32 »	Guillén Jara José, Magdalena 36, venta de vinos y aguardientes.
32 »	Bañón Vicente Francisco, San Blas 8, venta de vinos y aguardientes.
32 »	Franco Pérez Juan, Plaza 7, venta de vinos y aguardientes.
26 »	Ayala Aledo José Antonio, Mayor 5, reventa de calzado.
20 »	Meseguer García Andrés, San Blas 5, tienda de abacería.
20 »	Vigueras Jara Ramón, Plaza 10, tienda de abacería.
16 »	San Nicolás Martí Antonio, San Blas 16, tablaero.
16 »	Guillén Jara Tomás, Eras 15, tablaero.
16 »	Pérez López Ignacio, Saliente, taberna fuera del casco.
16 »	Poveda Torregrosa José, Mediodía, taberna fuera del casco.
16 »	Hurtado Guillén Pascual, Norte, taberna fuera del casco.

TARIFA 2.^a

77 91	Rematante de consumos, Mayor 16, 0'60 por 100 del importe del remate.
104 »	Mira Martínez Antonio, Magdalena 19, especulador en cereales.
104 »	Jara López José, Mayor 36, especulador en cereales.
104 »	Pérez Sánchez José, Plantones 1, especulador en cereales.
16 »	Vigueras Martínez Francisco, Archená 23, una carreta a transporte.
13 »	López Gandía Francisco, Magdalena 4, una tartana.

TARIFA 3.^a

8 »	Ayala García Maximino, Magdalena 26, un telar para telas de 1'45 milímetros de ancho.
20 »	Pérez Sánchez Pedro, Saliente, molino harinero.
13 »	Vera Marín Damián, Saliente, molino harinero.
11 20	Perea Martí Pedro, Norte, horno de teja 20 metros capacidad.

TARIFA 4.^a

16 »	Lacal Yepes Isidro, Mayor 18, albeitar.
50 »	Martínez Vigueras Joaquín, Mayor 19, Médico Cirujano titular.
14 »	Alfonso Navarro Teodoro, Mayor 24, Practicante.
22 »	Ortiz López José, Mayor 12, Secretario del Juzgado municipal.
14 »	Ruiz Garres Angel, Archená 7, carpintero.
14 »	Rodríguez Pedreño José, Archená, carpintero.
14 »	Hernández Salazar Antonio, Huete, carpintero.

Cuota para el Tesoro Pesetas.	
14 »	Hernández é Izquierdo Alfonso, Magdalena 11, constructor de carros.
14 »	Valero Verdú Mateo, San Blas 14, herrero.
14 »	Valero Verdú José, San Blas 15, herrero.
14 »	Calderón Romero José, Archená, herrero.
14 »	Sánchez de la Cruz José, Mayor 38, herrero.
14 »	Saravia Pérez José, Plaza 3, horno de pan con tienda.
14 »	Ayala Aledo Francisco, San Roque 2, horno de pan con tienda.
14 »	Nieto Saravia Francisco, Huete 6, horno de pan con tienda.
14 »	Soriano Montes Brigido, Norte, horno de pan con tienda.
14 »	Meseguer García Andrés, San Blas 5, sastre.
14 »	Franco Ruiz Soledad, San Blas 1, sastra.

TARIFA 5.^a

156 »	Fuentes Cruz Francisco, Plaza 8, parada tres caballos y cuatro garaniones.
12 »	Mira Vicente José Antonio, Clavijo 3, un carro dos ruedas una caballería a transporte.

Ceuti 13 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Saravia.—José Escámez, Secretario.

Sexta sección.

Número 290.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Don Santiago Rocamora Rubira, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto de consumos para cubrir el déficit del presupuesto en el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán a contarse desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean asistirles; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas.

Abanilla 10 de Agosto de 1893.—Santiago Rocamora.

Octava sección.

Número 296.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado sigue el Procurador Don Antonio Flores, a nombre de Don Antonio Pinilla, contra Don José Jiménez Peralta, sobre cobro de cierta cantidad, se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa de habitación, situada en esta ciudad, parroquia de San Mateo, antes calle del Ovalo de

Santa Paula y hoy del Duque Principe Espartero, en las alamedas, compuesta de piso bajo y principal con patio, dividida en varias habitaciones; que linda por la izquierda con el paseo público del Ovalo de Santa Paula, al que tiene diferentes rejas y ventanas, y por la derecha y espalda huerto de Juan Bernabé López, correspondiendo a la citada casa cuatro varas de terreno superficial al rededor de la misma, de forma irregular y con una extensión superficial de doscientos sesenta metros cuadrados; y ha sido apreciada en la cantidad de trece mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Septiembre próximo a las doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores han de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del avalúo; y que los títulos de propiedad se hallan en la Escribanía del autorizante.

Dado en Lorca a nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. —Antonio Campesino, —Ante mí, Fulgencio Palomera.

Número 297.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden bajo la actuación del Actuario Don Antonio Tomás y Lorenzo, instados por el Procurador Don Gregorio Ruiz Jiménez, en nombre de Dolores Navarro Corbi, contra Salvador Jiménez López, he dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Yecla a treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres: el Señor Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de una como demandante Dolores Navarro Corbi, en concepto de viuda y heredera de Germán Pina Prats, de esta vecindad, representada por el Procurador Don Gregorio Ruiz Jiménez y dirigida por el Licenciado Don Antonio Palao; y de otra como ejecutado, Salvador Jiménez López, por sí y en representación de su esposa Juliana Puche Gil, como tal y en concepto de heredera de su padre José Puche Soriano, propietario, de esta vecindad, declarado en rebeldía a instancias del actor; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia, mandar como mando, siga la ejecución adelante hasta hacer venta de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago al actor Dolores Navarro Corbi, de las siete mil quinientas pesetas, intereses vencidos y no pagados importante mil novecientas cincuenta y seis pesetas cincuenta y siete céntimos y las costas causadas y que se causen, calculadas en dos mil pesetas que se imponen expresamente al ejecutado. Pues así por esta mi sentencia, que además de hacerse notoria en la forma que

expresa la ley, se publicará la cabeza y fallo en el *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicitare la notificación de ello en persona de dicho ejecutado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Yecla á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Julio Lassala.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 278.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Manzano Bautista, hijo de Juan y Antonia, de veintinueve años de edad en el noventa, casado, jornalero, natural de Torreagüera, vecino de Zeneta, y según noticias lo fué despues de Torrevieja, con morada en la hacienda denominada «La Capitana», para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de ésta en los periódicos oficiales la «Gaceta de Madrid» y *Boletines* de esta provincia y de la de Alicante, comparezca ante este Juzgado á objeto de extinguir en la Cárcel del partido la pena de dos meses y nueve días, impuesta por la Audiencia de esta ciudad en causa por delito de lesiones; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sugeto y caso de conseguirlo le conduzcan con las seguridades oportunas á las Cárcel de esta ciudad á mi disposición, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Murcia á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

Número 266.

JUZGADO MUNICIPAL
DE TOTANA

Por el Sr. Juez municipal de esta villa se ha dictado sentencia contra Carmen Pallarés López, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza.—Sentencia.

En la villa de Totana á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—El Señor Don Leandro Carlos y Alix, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario Dijo: Visto el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes como demandantes Don Salvador y Doña Feliciano Gandía Navarro, mayores de edad, solteros y vecinos de ésta, y como demandada los estrados de este Juzgado por la rebeldía de Carmen Pallarés López, mayor de edad, viuda, vecina de ésta, por pago de ciento diez pesetas y costas.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo condenar y condeno á Carmen Pallarés López, viuda de Diego Ballester López, á que abone á Don Salvador y á Doña Filomena Gandía Navarro, la cantidad de ciento veinticinco pesetas y á las costas de este juicio, causadas y que se causen hasta el completo

pago. Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y remítase ejemplar al *Boletín oficial* de la provincia, de la cabeza y parte dispositiva de la misma, para que surta efecto por la rebeldía de la demandada, á no ser que los demandantes soliciten se haga la notificación personal. Así lo pronunció mandó y firma el referido señor Juez, de que certifico.—Leandro Carlos y Alix.—Ante mí: José María Nieto.

Corresponde con el original en lo que me remito y cumpliendo con lo mandado y surta los debidos efectos esta notificación á Carmen Pallarés López, expido la presente en Totana á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, José María Nieto.

Número 267.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Aguat y Albarracín, Abogado y Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vicente Alcaraz, natural de Algezares y vecino de esta provincia, de veintitrés años de edad, soltero y jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á fin de celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por amenazas á Pedro González López; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose dictado auto de detención contra el mismo con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, encargo á las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, que de ser habido procedan á la captura y conducción de aquel á la casa corrección de esta ciudad á disposición de este Juzgado, participándolo al mismo en este caso.

Dada en Murcia á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco de Aguat.—Por su mandado, Manuel Santamaría.

Número 228.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN CLEMENTE

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Prieto Javega y Hermenegilda Polonia Martínez Garrido, vecinos de Malaya del Cañavate, para que inmediatamente comparezcan en este Juzgado al objeto de ingresar en las Cárcel de esta villa á extinguir la pena que ha sido impuesta en causa sobre hurto de espartillo.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los de policía judicial y sus agentes, procedan á la busca y captura de mencionados sugetos, conduciéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos.

San Clemente primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandado, Salvador Orozco.

Número 280.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de Cartagena.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos de José Manzano Rodríguez, hijo de Esteban y María, natural de Aguilón, que falleció en el Hospital Militar de esta ciudad en diez y nueve de Enero último, siendo soldado de Infantería de Marina de los Tercios de este Departamento, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado á fin de manifestar si quieren mostrarse parte en causa que se sigue por estafa de prendas de ropa al referido Manzano; apercibiéndoles que caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ABANILLA, por la del derecho de degüello de reses.	13	»
ABANILLA, por la de consumos.	25	»
ABANILLA, por la de varios arbitrios.	17	»
AGUILAS, por la del arbitrio sobre degüello de reses.	16	»
AGUILAS, por la del arbitrio sobre puestos en la vía pública.	16	»
AGUILAS, por la de uso de pesos y medidas.	16	»
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	15	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
ALBUDEITE, por la de consumos.	15	»
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CARAVACA, por la del arriendo de consumos.	15	»
CARAVACA, por suministro de 318 metros albardilla para el paseo.	20	»
CARAVACA, por la subasta de arriendo del Teatro.	15	»
CARAVACA, por la del servicio de alumbrado.	10	»
CARAVACA, por la de derecho sobre Almudí.	11	50
CARAVACA, por la del derecho sobre degüello de reses.	15	»
CARAVACA, por subasta la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas y alumbrado.	25	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	17	»
CEHEGÍN, por la de consumos.	23	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería.	15	»
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello.	15	»
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
COTILLAS, por la de consumos.	21	50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	13	50
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	11	»
FUENTE ALAMO, por la de consumos.	36	»
FUENTE ALAMO, por del arbitrio sobre puestos públicos.	16	»
JUMILLA, por la de consumos.	20	»
JUMILLA, por la del servicio de alumbrado.	18	»
JUMILLA, por la del servicio sobre degüello de reses.	18	»
<i>Año de 1892-93.</i>		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
<i>Año de 1893-94.</i>		
LORQUI, por la subasta de consumos.	15	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
OJOS, por la de consumos á venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12	»
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11	50
RICOTE, por la subasta de consumos.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de varios arbitrios.	17	»
<i>Año de 1892-93.</i>		
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
<i>Año de 1893-94.</i>		
ULEA, por la subasta de degüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»